

RESOLUCIÓN Nº 176 DE 1989 DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

POR CUANTO: La Resolución Nº 170 de 16 de Septiembre de 1988 del Ministro de Salud Pública, significó un paso de avance en el perfeccionamiento de las normas que rigen la expedición y control de los certificados médicos al contribuir a la elevación de la calidad de los servicios médicos, a la par que permitió aumentar la autoridad de las administraciones en el fortalecimiento de la disciplina laboral y en el pago de las prestaciones de seguridad social.

POR CUANTO: En el cumplimiento de la Disposición Final Tercera de la Resolución N 170, se revisó su aplicación práctica durante el primer año de su vigencia, observando que si bien esta Resolución ha cumplido los objetivos y lineamientos que la originaron, resulta necesario adicionarle nuevas disposiciones que ofrezcan solución precisa a las dificultades detectadas.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas por la Ley, como Ministro de Salud Pública,

RESUELVO:

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor el Reglamento para la Expedición y Control de los Certificados Médicos.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1: El presente Reglamento tiene como objetivo establecer las disposiciones que habrán de cumplirse en la expedición y control de los certificados médicos en las unidades asistenciales que integran el sistema Nacional de Salud, así como los requisitos y formalidades a observar en la expedición de los mismos, por los médicos o estomatólogos en el ejercicio legal de sus funciones asistenciales.

ARTÍCULO 2: Se establece un Modelo Único de Certificado Médico que será utilizado para acreditar la invalidez temporal de los trabajadores, estudiantes, ingreso y egreso hospitalario, gravidez u otro estado de salud, que se adjunta a la presente Resolución como Anexo Nº 1.

ARTÍCULO 3: El Certificado Médico es el único documento acreditativo de la invalidez temporal para el trabajo, al efecto del otorgamiento de las prestaciones monetarias establecidas en el régimen de seguridad social, así como es el documento valedero para acreditar el estado de salud de un paciente y de otros diagnósticos, que deben presentarse en el mismo.

ARTÍCULO 4: Se elimina la expedición del Hago Constar con el objetivo de justificar ausencias e impuntualidades al trabajo u otros fines.

El médico podrá indicar al paciente los días de reposo que considere, pero no emitirá documento de justificación alguno en aquellos casos en que se indique hasta tres días de reposo por enfermedad o accidente sin hospitalización, ya que en los mismos corresponde al trabajador informar la causa de su ausencia a la administración de la entidad laboral, y a ésta, justificar o no la misma sin exigir un documento médicos.

CAPÍTULO II DEL CERTIFICADO MÉDICO

ARTÍCULO 5: Los certificados médicos sólo pueden ser expedidos por médicos o estomatólogos en el ejercicio legal de sus funciones asistenciales en el Sistema Nacional de Salud, cumpliendo los requisitos y formalidades establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 6: El médico de la familia, el médico del sector y los estomatólogos sólo pueden expedir certificados a la población que resida en su área de atención. Los médicos de familia y y otros facultativos que

prestan servicios en su centro de trabajo o estudio sólo pueden expedir certificados a los trabajadores y estudiantes de los mismos.

En el caso de la atención hospitalaria, se considera población asignada o área de atención a esos efectos, a los enfermos que reciban atención en el hospital, ya sea en régimen de internamiento o por consulta externa con su historia clínica e inscripción.

ARTÍCULO 7: El facultativo de asistencia cuando atiende a un paciente con patología crónica residente en una provincia o municipio lejano, le expedirá un resumen de historia clínica si el mismo debe permanecer de reposo y la periodicidad de la consulta es mayor de 30 días, para que sea mostrado al médico de familia o de policlínico.

El médico de familia o de policlínico si en su población asignada tiene algún paciente con las características señaladas en el párrafo anterior, le indicará la continuidad del reposo que necesite, cuando no coincida la reconsulta con el término de reposo prescrito, a cuyo efecto solicitará al paciente el resumen de historia clínica o la historia clínica ambulatoria.

ARTÍCULO 8: El Certificado Médico se expide a los trabajadores que presentan invalidez temporal para el trabajo por más de tres días. No obstante, si el médico de asistencia no lo expide inicialmente porque consideró que la incapacidad sería de hasta tres días y ésta se prolonga, le certificará todo el período de incapacidad contando a partir de la fecha en que se inició el tratamiento, lo cual deberá constar en la historia clínica y no podrá exceder de tres días anteriores a la fecha de expedición del certificado.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que el trabajador sea hospitalizado y los de incapacidad originada por accidente de trabajo o enfermedad profesional debidamente acreditados, en cuyas situaciones se expedirá el Certificado Médico aunque la invalidez sea de hasta tres días.

ARTÍCULO 9: El facultativo que presta servicios en un cuerpo de guardia, cuando atienda a un paciente que no requiera hospitalización ni reposo por más de tres días, le prescribirá el tratamiento de urgencia que proceda, indicándole que, de continuar con el malestar, debe concurrir al médico de su área de atención.

El facultativo que en el servicio de cuerpo de guardia atienda a un paciente y considere que el mismo necesita reposo por más de tres días, le expedirá el Certificado Médico atendiendo a las características de la enfermedad, y le indicará continuar el tratamiento por consulta externa en su área de salud o en el hospital que le corresponda.

ARTÍCULO 10: El Certificado médico se expide por los facultativos autorizados, llenando los espacios en blanco que correspondan con letra legible, sin enmiendas ni tachaduras y consignando los datos siguientes:

- a) Nombre y apellidos del paciente
- b) Edad, sexo y dirección
- c) Ocupación laboral y centro de trabajo
- ch) Número de historia clínica, con excepción de los expedidos en los cuerpos de guardia
- d) Nombres y apellidos del facultativo
- e) Nombre del centro asistencial, institución y municipio donde radica
- f) Hora y fecha en que el enfermo o lesionado es examinado
- g) Diagnóstico de la patología detectada
- h) Las indicaciones relacionadas con el tratamiento
- i) Si el paciente puede o no seguir trabajando, serán consignados los días de reposo en número y letras en aquellos casos de invalidez que corresponda
- j) Consignar si se trata de enfermedad o accidente
- k) Señalar en observaciones, algunas características que sean necesarias reflejar en el certificado
- l) Fecha de expedición y firma del facultativo

ARTÍCULO 11: En la prescripción de los días de reposo el facultativo tendrá en cuenta no sólo la enfermedad o lesión que padece el trabajador, sino además la actividad que desempeña, características personales o cualquier otro aspecto que se considere de interés.

El facultativo en el momento de prescribir los días de invalidez del trabajador viene obligado a otorgar como límite máximo de días en cada certificado, los que aparecen en el listado de categoría de enfermedades, como anexo N° 2 de la presente Resolución. Previo al vencimiento de los días señalados, el paciente debe ser valorado para emitir, si así corresponde, un nuevo certificado médico, reflejándose dicha valoración en la historia clínica.

Cuando se trata de alguna enfermedad que no se encuentra incluida en el referido listado, o se observen variaciones en la misma, el médico decidirá la prescripción de los días de reposo dentro del límite máximo establecido por el Artículo 14 de la presente Resolución.

ARTÍCULO 12: El facultativo realizará la reconsulta antes que venza el certificado médico en el que prescribió reposo, o al momento de finalizar el mismo, para evitar que el paciente pueda afectarse en el cobro del subsidio.

Cuando por causas imputables al facultativo o a la unidad asistencial, la reconsulta se efectúe en fecha posterior al vencimiento del reposo indicado en el certificado anterior y así se haga constar por el facultativo, con el aval de la dirección de la unidad asistencial, se tomará en cuenta a los fines de justificar las ausencias y del pago del subsidio correspondiente, la fecha que aparece en el espacio "observaciones" del nuevo certificado.

Si antes de finalizar el período de reposo prescrito al paciente, el facultativo considera que ha cesado la invalidez temporal, expedirá un certificado médico acreditando el estado de salud y que pueda reincorporarse a trabajar.

ARTÍCULO 13: El certificado médico se expide en un solo ejemplar en el momento en que el facultativo indique reposo al paciente, el cual se llevará al lugar indicado en la Unidad Asistencial para que sea registrado y acuñado, exceptuándose los casos de remisión a la Comisión de Peritaje Médico, en el que se emitirá original y copia.

Los días de reposo que se indiquen por el facultativo como parte del tratamiento médico, se consignarán en la historia clínica de los pacientes que sean atendidos por consulta externa.

ARTÍCULO 14: No puede prescribirse en un certificado médico acreditativo de enfermedad o accidente más de treinta días de invalidez para el trabajo.

Se exceptúan de lo antes expuesto los certificados médicos que se expiden con motivo del egreso hospitalario, en los cuales se puede incluir todo el tiempo de hospitalización del paciente.

ARTÍCULO 15: En los casos de pacientes que han venido recibiendo sucesivos certificados médicos por tratarse de enfermedad de larga duración, el facultativo remitirá al paciente a la valoración de la Comisión de Peritaje Médico cuando emita el certificado que complete el período de 180 días de reposo, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 32 de la Ley N° 24 de 1979 de Seguridad Social.

Deberá continuar prescribiendo reposo si el trabajador lo requiere, hasta que reciba el dictamen de la Comisión de Peritaje Médico, ateniéndose al mismo y actuando en consecuencia.

ARTÍCULO 16: El facultativo podrá remitir al paciente a la valoración de la Comisión de Peritaje Médico sin que haya decursado el término de 180 días de reposo, si así lo considera de acuerdo con la evolución de la enfermedad o lesión.

ARTÍCULO 17: Cuando se examine por la Comisión de Peritaje Médico a un trabajador y se dictamine que la invalidez temporal continúa, se consignará la fecha del próximo reexamen pericial y se precisará si

el trabajador no puede reincorporarse a laborar en ese período, señalando en observaciones la periodicidad con que el médico de asistencia tiene que reconsultar al paciente.

ARTÍCULO 18: Cuando al amparo del Artículo anterior la Comisión de Peritaje Médico prescriba hasta 6 meses de invalidez temporal en que el trabajador no pueda reincorporarse a laborar, a los efectos del pago del subsidio se tendrá en cuenta el referido dictamen.

No obstante, el facultativo de asistencia continuará expidiendo certificados médicos según la periodicidad señalada por la Comisión de Peritaje Médico, en los que acreditará el estado de salud del paciente y la continuidad del tratamiento, sin prescribir días de reposo, pues se encuentran contenidos en el dictamen pericial.

ARTÍCULO 19: No serán válidos para el pago de las prestaciones de seguridad social, los certificados médicos expedidos por facultativos en el ejercicio privado de la profesión que prescriben días de invalidez para el trabajo.

ARTÍCULO 20: Todo facultativo que emita un certificado médico se abstendrá de calificar el origen del accidente sufrido por el trabajador, no pudiendo consignar en el mismo que se trata de un accidente de trabajo, por corresponder a la administración acreditar esta situación conforme a la legislación laboral vigente.

ARTÍCULO 21: Solamente están autorizados para diagnosticar enfermedades profesionales los médicos especializados en medicina del trabajo.

Si el facultativo de asistencia considera que el paciente es portador de una enfermedad que puede ser de carácter profesional, lo hará constar en observaciones del certificado médico para la administración de la entidad laboral lo pueda remitir al especialista en medicina del trabajo, ya que el subsidio por este concepto sería superior.

CAPÍTULO III DEL CERTIFICADO MÉDICO ACREDITATIVO DE LA HOSPITALIZACIÓN Y DEL EGRESO HOSPITALARIO

ARTÍCULO 22: El certificado médico de la hospitalización se expedirá por el facultativo de asistencia cuando el paciente se encuentre ingresado, desde el primer día de su ingreso.

Si el ingreso se prolonga por más de treinta días, el facultativo estará en la obligación de emitir un certificado médico todos los meses, a fin de que el trabajador pueda percibir el subsidio que le pertenece.

ARTÍCULO 23: El certificado médico que acredite el egreso hospitalario se expedirá por el facultativo de asistencia al terminar la hospitalización del paciente, aun cuando se trate de una invalidez temporal de hasta tres días, y señalará en el mismo el tiempo de hospitalización, así como la curación del paciente, la estabilidad de su invalidez o la terminación del tratamiento médico.

Vencido el período de hospitalización y efectuado el egreso hospitalario, si el paciente necesita ser valorado por una Comisión de Peritaje Médico, se hará constar este particular por el facultativo en el certificado médico expedido.

ARTÍCULO 24: Si al expedir el certificado de egreso hospitalario el facultativo considera que el enfermo o lesionado presenta una invalidez temporal para el trabajo, pueden consignarse los días de reposo a partir de la fecha del egreso, teniendo en cuenta que éstos no deben de exceder de 30 días cumpliendo todo lo dispuesto en el Artículo 11 de esta Resolución.

CAPÍTULO IV DE LA ANULACIÓN DE LOS CERTIFICADOS MÉDICOS

ARTÍCULO 25: Las Direcciones de las Unidades Asistenciales garantizarán que no se emitan certificados médicos que:

- a) Prescriban reducción de la jornada laboral, régimen de descanso especial, cambio de puesto de trabajo o centro laboral o cualquier otro aspecto que sea de competencia de la Comisión de Peritaje Médico.
Se exceptúan de lo antes expuesto los certificados médicos que emitan a favor de las mujeres embarazadas que se ven impedidas de desempeñar el puesto de trabajo que ocupan y deben ser trasladadas temporalmente a otro adecuado a sus posibilidades.
- b) Se expidan con fecha distinta a la que es examinado el paciente.
- c) Se expidan si haber examinado al paciente.
- ch) Se expidan con fines de obtener o facilitar la adquisición de artículos electrodomésticos o de uso personal o casero, o para la prestación de servicios deficitarios.
- d) Se emitan con efecto retroactivo, salvo el caso previsto en el Artículo 8.
- e) Se expidan para justificar invalidez a estudiantes que deben asistir a la Escuela al Campo.
- f) Se expidan por estudiantes de medicina o estomatología.
- g) Contengan enmiendas o tachaduras.
- h) No sean debidamente registrados o acuñados dentro de las 48 horas de su expedición.

ARTÍCULO 26: Cuando a la Dirección de la Unidad Asistencial, la administración de una entidad laboral le someta a su consideración un certificado médico expedido en la unidad que dirige, en el que se observa algunos de los aspectos señalados en el Artículo anterior, la valorará y decidirá la validez o nulidad del mismo, en el término de diez días.

CAPÍTULO V DEL CONTROL DEL CERTIFICADO MÉDICO

ARTÍCULO 27: Todo certificado médico que se expida debe ser anotado en el libro de registro que se habilita en las unidades asistenciales del Sistema Nacional de Salud, donde se consignarán los datos siguientes:

- a) Número de orden que le corresponda.
- b) Nombre del paciente y número de identidad que le corresponde.
- c) Número de historia clínica, con excepción de los expedidos en cuerpo de guardia.
- ch) Nombre del médico
- d) Diagnóstico.
- e) Días de reposo.
- f) Nombre y firma de la persona que efectúa la anotación, así como la fecha de la misma.

ARTÍCULO 28: Cuando se emita el certificado médico al paciente, se le indicará por el facultativo el lugar habilitado en la unidad asistencial donde el mismo será registrado y acuñado, garantizándole al paciente que este trámite se realice inmediatamente.

El médico de familia y el que preste sus servicios en entidades laborales, indicará al paciente el registro del certificado médico en el policlínico a que pertenece este facultativo. En el caso del médico de familia en zonas rurales o montañosas, éste podrá llevar el registro señalado, debiendo cumplir con el resto de los requisitos de la presente Resolución.

La fecha en que se examine al paciente debe coincidir con la fecha en que sea emitido y firmado por el facultativo que expide el certificado médico, y será válido cuando se registre y anote dentro del término de las 48 horas de su expedición.

ARTÍCULO 29: La Dirección de la Unidad Asistencial adoptará las medidas de control sistemático que garanticen la correcta expedición de los certificados médicos, y analizará mensualmente el comportamiento de la expedición de los mismos en forma colectiva e individual por facultativo, y dispondrá de los datos y análisis necesarios para mostrarlos a las autoridades que lo soliciten.

Igualmente garantizará que el personal facultativo y el responsabilizado con el registro de los certificados médicos, domine las normas que rigen la expedición y control de los mismos.

ARTÍCULO 30: Las Direcciones Provinciales y Municipales de Salud de los órganos locales del Poder Popular supervisarán el cumplimiento de la presente Resolución acorde a las visitas programadas a las unidades.

ARTÍCULO 31: Las Direcciones Provinciales y Municipales de Salud de los órganos locales del Poder Popular coordinarán con las Direcciones de Trabajo y de Finanzas del Poder Popular en sus respectivas instancias para intercambiar las informaciones que posean de las deficiencias detectadas en inspecciones, investigaciones, auditorías u otras que se realicen referente a la emisión de los certificados médicos, los gastos de la seguridad social a corto plazo, así como cualquier otro aspecto que contribuya a valorar el estado de aplicación de la presente Resolución.

ARTÍCULO 32: Las Direcciones Municipales de Salud y las unidades de subordinación provincial, informarán mensualmente a las direcciones Municipales de Salud las dificultades fundamentales que se observan en la expedición de los certificados médicos y las medidas por violaciones de lo establecido en esta Resolución.

Se informará trimestralmente por cada Dirección Provincial de Salud al Viceministerio que atiende el Área de Asistencia Médica del Ministerio de Salud Pública, sobre el cumplimiento de la presente Resolución, las dificultades fundamentales que se observan en la expedición de los certificados médicos y de las medidas de control aplicadas, logros más significativos y sanciones impuestas por violaciones de la Resolución.

ARTÍCULO 33: Corresponde al Ministerio de Salud Pública, a través de los mecanismos creados al efecto, ejercer la supervisión sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO 34: Cuando algún certificado médico ofrezca dudas o no se ajuste a una realidad evidente, puede ser sometido por las entidades de la seguridad social, la administración del centro laboral del trabajador que lo recibiera, a la consideración del Director de la Unidad Asistencial donde se expidió, el cual estará en la obligación de dictaminar sobre su veracidad al solicitante en un período no mayor de 10 días.

Si después del dictamen antes mencionado existieran dudas sobre lo expresado, o si transcurrido dicho término no se hubiera respondido, el interesado puede instar ante la Dirección Municipal o Provincial de Salud a la que se subordina la unidad asistencial donde se expidió el certificado médico, o al Ministerio de Salud Pública, según proceda las que están en la obligación de dar respuesta en igual término que el señalado en el párrafo anterior.

La administración de la entidad laboral puede solicitar del facultativo de asistencia información sobre el resultado del tratamiento impuesto, asistencia a la consulta o cualquier otro aspecto que pueda incidir en la curación del enfermo.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 35: Las violaciones de lo dispuesto en la presente Resolución serán sancionadas de conformidad con lo establecido por el Decreto Ley N° 113 de 6 de Julio de 1989, sobre la Disciplina de los Centros Asistenciales del Sistema Nacional de Salud y por la Legislación Civil y Penal vigentes.

En aquellos casos en que se detecten que los hechos cometidos adquieren una repercusión social en detrimento del prestigio que requiere la práctica de la medicina, se podrá disponer la suspensión o inhabilitación en el ejercicio de la profesión.

ARTÍCULO 36: Igualmente se le exigirá la responsabilidad laboral o penal al personal dirigente que no ejerza los controles establecidos en la presente Resolución para la expedición de los certificados médicos y como consecuencia de ellos se detecten irregularidades en la emisión de los mismos.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: La certificación del embarazo, así como cualquier otra constancia relativa al proceso de la gestación de la mujer trabajadora, y los derechos que el mismo genera, se ajustará a lo que al respecto establece la Ley sobre la Maternidad de la Trabajadora.

No se expedirán justificaciones para acreditar el disfrute del día o dos medios días mensuales de licencia retribuida a los fines de la atención médica y estomatológica anterior al parto de la embarazada, y del día mensual de licencia retribuida para que la trabajadora asista a la consulta de puericultura con su hijo durante el primer año de vida, toda vez que esta protección se encuentra garantizada por los Artículos 12 y 13 de la Ley de Maternidad de la Trabajadora sin que para su disfrute sea necesario la presentación de documento alguno.

Las unidades de salud deberán establecer los controles necesarios a fin de garantizar la continuidad en la atención de gestantes y niños menores de un año.

SEGUNDA: Las unidades asistenciales ofrecerán la información requerida sobre la atención a un trabajador y los días de reposo prescritos si éstos fueren menor de 4 días a los efectos del pago del subsidio, cuando sea investigado por la administración un accidente de trabajo.

TERCERA: Los certificados médicos expedidos por el personal del SANATORIO SAN JUAN DE DIOS tendrán validez a los efectos del pago de la prestación de seguridad social a los trabajadores, siempre que sean registrados en el policlínico LOS PINOS de Arroyo Naranjo.

En la expedición de los certificados médicos dicho facultativo cumplirá con las formalidades establecidas en la presente Resolución.

CUARTA: Los facultativos que prestan asistencia médica a trabajadores que laboren en actividades marítimas fuera del territorio nacional, pueden, cuando éstos regresen a tierra, pedir certificados médicos acreditativos de la enfermedad o lesión sufrida por el trabajador en la travesía, siempre que no existan facultativos a bordo y se justifique esta situación por el personal autorizado para brindar la atención sanitaria en los buques.

QUINTA: La dependencia del Ministerio de Salud Pública que efectúe los trámites para que un trabajador reciba asistencia médica en el extranjero, expedirá el documento acreditativo correspondiente, el cual surtirá los efectos legales que se requieran para justificar la invalidez para el trabajo del paciente.

SEXTA: Puede ser expedido un certificado médico consignando el estado de salud de un niño, especificando los días que estuvo enfermo, a los efectos de presentarlos en el círculo infantil, y también cuando está dado de alta médica.

En caso de estudiantes, el médico podrá reflejar en observaciones la incapacidad para la educación física.

SÉPTIMA: No pueden expedirse certificados médicos sobre incapacidad para la escuela al campo, ya que los mismos continúan rigiéndose por las disposiciones específicas en vigor. En estos casos, el médico sólo puede certificar el estado de salud del alumno y éstos serán analizados por las comisiones municipales o provinciales, según corresponda, creadas al efecto.

OCTAVA: Los documentos para acreditar el resultado del reconocimiento por la ingestión de bebidas alcohólicas, de asistencia de primera intención de un lesionado, de las Comisiones de Peritaje Médico Legal y del examen para las licencias de conducción, continúan vigentes y no podrán ser sustituidas por certificados médicos que se regulan en la presente Resolución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los Viceministros que atienden las Áreas de Asistencia Médica e Higiene y Epidemiología, quedan encargados para proponer al que Resuelve la incorporación, aclaración, modificación o sustitución de aquellos aspectos que consideren necesarios para el mejor cumplimiento de lo establecido en esta Resolución.

SEGUNDA: Se deroga la Resolución Ministerial N° 170 de 16 de Septiembre de 1988, así como cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en esta Resolución, la que entrará en vigor a partir del primero de Octubre de 1989.

TERCERA: La presente Resolución será revisada cada dos años a partir de su entrada en vigor.

CUARTA: Comuníquese la presente Resolución a las Direcciones Provinciales de Salud del Poder Popular, unidades asistenciales del Sistema Nacional de Salud y otros organismos que brindan atención médica y a cuantas personas jurídicas individuales y colectivas correspondan conocer de la misma.

DADA en el Ministerio de Salud Pública en la Ciudad de La Habana, a los 4 días del mes de Septiembre de 1989, "Año 31 de la Revolución".

Dr. Julio Teja Pérez
Ministro
Ministerio de Salud Pública